

NOTIFICACIÓN

En la Población de Tenamaxtlán, Jalisco; Siendo las 11:30 once con treinta horas del día 30 treinta del mes de JULIO del 2023 dos mil veintitrés, el suscrito Juez de Paz acompañado de los testigos de asistencia de nombres MARIA ISABEL AVALOS ALONSO quien se identifica con credencial de elector expedida por el INE número [REDACTED] y la C. FABIOLA GUADALUPE SILVA OJEDA quien se identifica con credencial de elector expedida por el INE número [REDACTED] con que actúa, con el fin de diligenciar lo ordenado por los autos de fechas 16 dieciséis y 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EL LIC. VICTOR SALAZAR RIVAS, relativo al JUICIO LABORAL con número de expediente 406/2013-D1, promovido por JOSE DE JESUS GONZÁLEZ DE LA CRUZ en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO, nos constituimos debida y legalmente en la finca ubicada en la calle AV. DE LOS MAESTROS con el número 04 CUATRO, en el Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, nos atendió una persona de nombre CRISTELA GARCÍA FLORES en su carácter de SINDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO por habérmelo manifestado ella personalmente y quien se identifica con CREDECIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INE NUMERO [REDACTED] por habérmelo manifestado personalmente la primera sin quererse identificar pero que es ampliamente conocida por el suscrito y quienes participamos en esta diligencia, el segundo quien se identifica con CREDECIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INE CON CLAVE DE ELECTOR [REDACTED], y cuya fotografía corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona; y una vez plenamente cerciorado de que es la persona que busco, por lo anteriormente manifestado, procedo a identificarme con la credencial expedida por el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco con número de código [REDACTED] una vez hecho esto le hago saber el motivo de la presente diligencia:

- I. Nombre del servidor público que dictó el auto a Notificar: MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EL C. LIC. VICTOR SALAZAR RIVAS.
- II. JUICIO LABORAL 406/2013-D1, promovido por JOSE DE JESUS GONZÁLEZ DE LA CRUZ en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO.
- III. Y una vez en dicho domicilio, con la persona que nos atiende de nombre CRISTELA GARCÍA FLORES en su carácter de SINDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO por así habérmelo manifestado e identificado personalmente Procedo a NOTIFICAR AL H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO, con las copias simples de los autos de fechas 16 dieciséis y 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

RESULTANDO

PRIMERO. - Se le entrega copias simples de los autos de fechas 16 dieciséis y 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a efecto de NOTIFICARLE que tiene el término de 03 tres días siguientes para que señale domicilio procesal en la



zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones aun las de carácter personal se le harán mediante cédula que se fije en los estrados las posteriores notificaciones aun las de carácter personal se le harán mediante cédula que se fije en los estrados de este tribunal, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo y la Ejecutoria de Fecha ya mencionada.

MANIFESTANDO EL DEMANDADO QUE si ES SU DESEO FIRMAR LA PRESENTE ACTA.

SIN MAS POR EL MOMENTO SE TIENE POR NOTIFICADO AL H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO POR MEDIO DE LA C. CRISTELA GARCÍA FLORES en su carácter de SINDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO POR LO ORDENADO EN LOS AUTOS DE FECHAS 16 DIECISÉIS Y 24 VEINTICUATRO DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, ENTREGÁNDOLE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE FECHAS YA MENCIONADAS, RELATIVO AL JUICIO LABORAL 406/2013-D1, promovido por JOSE DE JESUS GONZÁLEZ DE LA CRUZ en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO EN LA PRESENTE ACTA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON.

CONSTE

T. DE A. MARIA ISABEL AVALOS ALONSO  
IFE NUMERO ~~NO ELIMINADO~~ 13

T. DE A. *FCS Aval*  
FABIOLA GUADALUPE SILVA OJEDA  
IFE NUMERO ~~NO ELIMINADO~~ 13

*Ignacio Avalos Torres*  
EL JUEZ DE PAZ  
LIC. IGNACIO AVALOS TORRES





01

Guadalajara, Jalisco. Mayo 16 dieciséis del año 2023 dos mil veintitrés. -----

Se recibe la carta poder que signan los C.C. JOSE MANUEL CARDENAS CASTILLO Y CRISTELA GARCÍA FLORES, quienes se ostentan como el Presidente y Sindico municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlan, Jalisco, presentado el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós; Visto su contenido, los promoventes no acompañan documenta alguno para acreditar el carácter con el que se ostentan por lo que no es posible reconocer dicho carácter, con fundamento en el artículo 122 fracción II de la Ley Burocrática Estatal, de ahí que se ordena agregar a los autos sin mayor proveído. -----

Se recibe el escrito que signan LUIS GERARDO LARIOS GARCÍA, HÉCTOR GONZALO CURIEL BRISEÑO, OFELIA DE LA TORRE ROMO, VICTOR ARTURO CURIEL BRISEÑO y HECTOR GONZÁLEZ CURIEL ALGASAR, presentado el día 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós; Visto su contenido, se le tiene a los apoderados renunciando al cargo conferido, así como revocando el domicilio procesal señalado en autos. -----

En virtud de la renuncia de los apoderados y de la revocación del domicilio procesal, **SE ORDENA GIRAR ATENTO DESPACHO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA** para que en auxilio y por comisión de las labores

de éste tribunal, se sirva notificar a la parte demandada el contenido del presente acuerdo, en forma personal, a través de su representante legal el Síndico de la entidad, requiriéndola para que dentro del término de 03 tres días siguientes a su notificación comparezca y señale domicilio procesal en la zona metropolitana de ésta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán mediante cédula que se fije en los estrados de éste tribunal, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
**GOBIERNO DE JALISCO**

Vigente  
No revocado  
alida



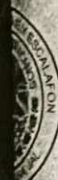
aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del despacho ordenado. -----

Se ordena agregar a los autos los siguientes oficios: 994/2023, 996/2023 y 999/2023, de donde se desprende que comunica a éste Tribunal un cambio de adscripción de una Magistrada; 6554/2022, derivado del amparo 171/2019, donde la autoridad Federal ordenó reanudar el procedimiento del trámite del amparo directo; 6562/2022, derivado del amparo 171/2019, donde la autoridad Federal ordenó reanudar el procedimiento del trámite del amparo directo; 7173/2022, derivado del amparo 481/2022, del que se desprende que la autoridad federal admitió y ordenó dar el trámite legal a la demanda de amparo planteada; y 1278/2023, del amparo 458/2020, donde el juzgado determinó calificar cumplido el fallo protector, derivado del amparo en comento. -----

Se recibe el oficio 5933/2023, derivado del amparo directo 481/2022, del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, presentado el día 11 once de mayo del año 2023 dos mil veintitrés; Visto su contenido, se le tiene a la autoridad federal remitiendo la ejecutoria emitida en el amparo mencionado de la que se desprende que determinó SOBRESER el mismo. -----

Se recibe el oficio 5928/2023, derivado del amparo directo 171/2019, del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, presentado el día 11 once de mayo del año 2023 dos mil veintitrés; Visto su contenido, se le tiene a la autoridad federal remitiendo la ejecutoria emitida en el amparo mencionado de la que se desprende que determinó SOBRESER el mismo. -----

Por recibido el oficio número 6796/2023, derivado del amparo directo 317/2018, del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, presentados el día 11 once de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, acompañando el testimonio del amparo directo mencionado, los autos originales del juicio en que se actúa y 01 un sobre con pruebas del citado expediente; Visto su contenido, se le tiene a la autoridad federal remitiendo lo siguiente: -----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
ESTADO DE JALISCO



02

1.- la ejecutoria emitida en el **amparo directo número 317/2018**, de la que se desprende que determinó **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN A LA QUEJOSA JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, para los siguientes efectos: -

*"1.- Deje insubsistente el laudo combatido,*

*2.- Emita un nuevo laudo en el que reitere lo que no fue materia de concesión, fije la Litis de manera completa y analice nuevamente lo correspondiente a la prestación reclamada consistente en la inscripción del trabajador actor ante cualquier institución de seguridad social."*

2.- LOS AUTOS originales del juicio laboral en que se actúa 406/2013-D. -----

3.- y un sobre cerrado con pruebas del citado expediente 406/2013-D. -----

Al haberse recibido los autos originales, se ordena integrar a ellos, solo lo actuado en original en la carpeta de antecedentes formada con motivo de la interposición del amparo citado. -----

En cumplimiento al fallo protector, se provee lo siguiente: -

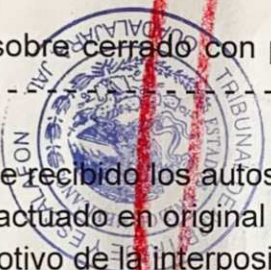
1.- SE **DEJA INSUBSISENTE** EN LA LAUDO DE FECHA 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, y -----

2.- SE **ORDENA TURNAR LOS AUTOS A LA VISTA DEL PLENO** A EFECTO DE EMITIR EL NUEVO LAUDO SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD FEDERAL. -----

Se toma nota de que la autoridad federal concedió a éste Tribunal el término de **22 veintidós días** para emitir el nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria recibida. -----

Se faculta al Secretario General de éste Tribunal, para **GIRAR ATENTO OFICIO** al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, a los **AMPAROS DIRECTOS 317/2018, 171/2019 Y 481/2022**, acompañando copia certificada del presente acuerdo para acusar recibo: -----

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
**GOBIERNO DE JALISCO**





Al amparo directo 317/2018, de lo siguiente:

- 1.- testimonio de la ejecutoria del amparo directo 317/2018,
- 2.- los autos originales del juicio laboral 406/2013-D y
- 3.- un sobre con pruebas del citado expediente.

Al amparo directo 481/2022, de lo siguiente:

- 1.- del testimonio emitido en el amparo directo 481/2022.

Al amparo directo 171/2019, de lo siguiente:

- 1.- del testimonio emitido en el amparo directo 171/2019.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ---**

A LA PARTE JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ DE LA CRUZ, en su domicilio procesal ubicado en Avenida Alemania número 1183, en la colonia Moderna de Guadalajara, Jalisco.

A LA PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO, MEDIANTE EL DESPACHO ORDENADO EN AUTOS. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por los C.C. Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina Ruíz Santoscoy y Magistrada Lourdes Hernández Flores, ante la presencia del Secretario General Abogada Hilda Magaly Torres Cortes que autoriza y da fe. -----

Abogada Hilda Magaly Torres Cortes

Magistrado Presidente  
Víctor Salazar Rivas

*[Handwritten signature of Lourdes Hernández Flores]*  
Magistrada  
Lourdes Hernández Flores

*[Handwritten signature of Alma Angelina Ruíz Santoscoy]*  
Magistrada  
Alma Angelina Ruíz Santoscoy

*[Handwritten signature of Hilda Magaly Torres Cortes]*  
Secretario General  
Hilda Magaly Torres Cortes



ARBITRAJE Y ESCALAFON  
JALISCO



DEM 03



**EXP. 406/2013-D**

**GUADALAJARA, JALISCO. 24 DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRES. - -**

**VISTOS**, Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **406/2013-D**, que promueve el **C. JOSE DE JESUS GONZALEZ DE LA CRUZ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO**, el cual se resuelve en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **"317/2018"**, emitido por la **Autoridad Superior del Tercer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer circuito** de acuerdo al siguiente: - - -

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha 12 de febrero del año 2013, el hoy actor compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción del reconocimiento del accidente de trabajo, así como pago de gastos médicos, y de igual forma, la inscripción ante cualquier tipo de seguridad social, Esta autoridad con fecha 23 de abril del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- El día 21 de junio del año 2013 dos mil trece, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**



entablada en su contra, posteriormente, con fecha 06 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la instancia de la parte actora, se le tuvo realizando las manifestaciones que considero pertinentes y ofreciendo los medios de pruebas, correspondiente, por su parte a la hoy demandada, se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda, sin embargo tal y como se desprende de autos, se le tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas dada su incomparecencia, y con esa misma fecha, esta Autoridad, resolvió respecto a la procedencia de la pruebas aportadas en el presente juicio, y una vez desahogadas en su totalidad, con fecha 22 de octubre del año 2014 dos mil catorce, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 59), hecho lo anterior con fecha 22 de septiembre del año 2015 dos mil quince, se emitió la resolución correspondiente, y hecho lo anterior la autoridad de alzada el Tercer Tribunal colegiado, en materia del trabajo, concedió el amparo para los siguientes efectos:

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado y sus consecuencias; y

2.- Atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria reponga el procedimiento hasta la audiencia de seis de febrero de dos mil catorce, con la finalidad de que de manera fundada y motivada acuerde sobre la prueba pericial medica ofrecida por la parte actora. Sin perjuicio de ceñirse a las reglas especiales que sobre el particular prevé la Ley Federal del Trabajo,



01



3.- Asimismo, desahogue el medio de perfeccionamiento de las documentales tres, cuatro y cinco ofrecidas por la parte actora,

4.- Previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes.

Con la precisión que deberá dejar subsistentes todas aquellas actuaciones que no dependan de las violaciones procesales destacadas, por resultar inconexas.

Hecho lo anterior y una vez que fue desahogada la totalidad de las pruebas que fueron admitidas en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con fecha 31 de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde, lo cual se realizó con fecha 24 de febrero del año 2017; sin embargo y hecho lo anterior, la Autoridad Superior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante el amparo directo número 317/2018, concedió el amparo y protección de la justicia Federal, para los siguientes efectos:

- 1.-Deje insubsistente el laudo combatido.
- 2.- Emita un nuevo laudo en el que reitere lo que no fue materia de concesión, Fije la Litis de manera completa y analice nuevamente lo correspondiente a la prestación reclamada consistente en la inscripción del trabajador actor ante cualquier institución de seguridad social.

Lo que se realiza a continuación de la siguiente manera:

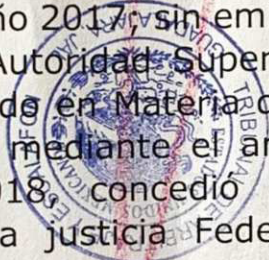
**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**





**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor reclama como acción principal la inscripción ante cualquier tipo de seguridad social, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: -----

**HECHOS:**

1.- El C. J. JESUS GONZALEZ DE LA CRUZ, ingreso a prestar servicios con la Administración pasada, para EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO con domicilio en la Av. De los maestros numero 04 zona Centro Tenamatlan, Jalisco el día 05 de marzo de 2012. Para ocupar el puesto de peón, de Obra directa adscrito a Parques y Jardines de dicho ayuntamiento demandado, con un horario de trabajo de 07:30 A.M. a 1500 pm, de Lunes a sábado descansando los DOMINGOS de cada semana y obteniendo por concepto de salario la cantidad de \$1,200.00 pesos semanales, estando bajo las ordenes y subordinación de la Maestra Luz Maria barragón rosas, quien actualmente se ostenta como Presidente Municipal de Ayuntamiento demandado declarándose que el actor del juicio actualmente sigue prestando sus servicios para el H. Ayuntamiento demandado.

2 - Nuestro representado siempre ha desempeñado su trabajo para el cual fue contratado en forma cordial honesta y con responsabilidad, en todo el tiempo en que ha durado la relación de trabajo entre nuestro representado y la demandada, mas es el caso que con fecha 16 de Mayo de 2012 alrededor de las 10:00 am. el trabajador actor

J.JESUS GONZALEZ DE LA CRUZ, quien realizaba sus labores habituales para la demandada el actor se encontraba en compañía de otros trabajadores intentando sacar una vaca de una fosa del Panteón Municipal de esa población, en ese momento sintió un fuerte dolor en la espalda el cual aumentaba al paso de las horas. El actor ha sido atendido en la Secretaria de Salud Jalisco y en base a certificados médicos le han diagnosticado, lumbalgia L3 L4 con irritación a nervio ciático En consecuencia de esto la Mta Luz Maria Barragan Rosas, quien se ostenta como quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento demandado, Le indico al actor "Jesús hemos tomado la determinación en relación a ti, elige entre pagarte tus salarios o pagarte tus medicamentos, porque ambas cosas no podemos hacerlo".- Cabe mencionar que el actor de este juicio actualmente sigue en funciones ante la dependencia aquí demandada

**Contestación**

1.- A lo narrado por el actor en lo que resulta ser el punto número 1, de hechos de su demanda inicial, se niega por la forma en que es planteado ya que si bien ha estado prestando servicios personales para el Ayuntamiento que represento desde la Administración Pública pasada, no es cierto que el día 05 de marzo de 2012 se le haya proporcionado nombramiento para ocupar el puesto de Peón de Obra directa con adscripción a Parques y Jardines; tampoco es cierto lo relativo a la jornada y salarios que dice recibir; lo cierto es que el actor del juicio es un trabajador temporal contratado por el Ayuntamiento de Tenanaxtlán como brigadista para la atención de incendios forestales del campamento base de la brigada en la cabecera municipal para





dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Ayuntamiento de Tenamaxtlán en el convenio celebrado en 2012 con el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural; convenio que fuera refrendado en 2013 y que su vigencia se constriñe hasta el 30 de junio de 2013. En cuanto al horario es necesario señalar que el mismo era en términos de ley y de los convenios antes mencionados de 10:00 hrs a las 18:00hrs. y su salario es 200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) por día laborado.

Negándose de igual forma que el actor dependa directamente de la Mtra. Luz María Barragán Rosas Presidenta Municipal de Tenamaxtlán Jalisco.

2.- Lo narrado por el actor en el punto número 2 de hechos de su demanda resulta falso, ya que resulta ser falso que el actor del juicio realizara sus labores cotidianas en el Panteón Municipal ya que como se ha mencionado, el actor fue contratado como brigadista para combatir incendios forestales y no para llevar a cabo labores es en el panteón Municipal y mucho menos como lo señala, sacando vacas de por lo que en el caso y sin conceder de que en dicha fecha y hora el actor hubiera llevado a cabo tal acción que menciona y en virtud de ello se lastimó, es necesario señalar que dicha acción no la llevó en virtud del trabajo para el cual fue contratado ni en cumplimiento de orden alguna, por lo que se insiste que en el caso y sin conceder de que así hubiera ocurrido, es evidente que dicho accidente no puede considerarse como derivado del trabajo, ya que se insiste que el mismo fue contratado temporalmente como brigadista para combatir incendios forestales y no para realizar las acciones que dice haber llevado a cabo en el panteón municipal. Ahora bien, es cierto que el actor ha presentado diversos justificantes médicos para ausentarse a trabajar en los cuales se desprende que tiene un problema de salud en la columna, pero que al parecer tiene su origen en una operación diversa llevada a cabo hace tiempo antes de que entrara a trabajar para mi representación y la cual le está ocasionando problemas en la actualidad y el cual está tomando como argumento el que fuera derivado de un accidente de trabajo. Por lo que ve a los actos y palabras que se le imputan a la Mtra. Luz María Barragán Rosas, se niegan en su totalidad ya que como brigadista no depende directamente de la servidor público antes mencionada y tampoco ha abordado esto la Mtra. Luz María Barragán Rosas con el actor. Siendo cierto que el actor se encuentre actualmente activo ya que aun cuando fue contratado de manera temporal y a fin de dar cumplimiento a un convenio celebrado con el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, dicho convenio aún se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2013, fecha a la cual se sujeta también la temporalidad de la relación laboral que existe con el actor.

Pruebas actora

1.- **CONFESIONAL:** Consistente en el Luz María Barragán Rosas, quien actualmente es la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán Jalisco,

2.- **PERICIAL MEDICA:** Que desde este momento ofrezco a cargo Del, Dr. LUIS ENRIQUE ESPINOZA ORTEGA mismo que tiene su domicilio en Av. Federalismo Norte # 146 int-1 en Guadalajara, Jalisco donde puede ser notificado,

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en un legajo de 22 fojas útiles, que se contiene de todas y cada una de las constancias, participaciones, intervenciones médicas y recetas médicas con las que acredito la veracidad de que sufrí el accidente y todas sus secuelas, así como gastos efectuados por el suscrito, toda vez que el Ayuntamiento demandado se ha negado a darme el reconocimiento del accidente que sufrí y por lo tanto se niega a cubrir los gastos medico erogados por mi cuenta.

4. - **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en los recibos de gastos efectuados por el suscrito en pago a medicinas, traslados y en atención a mis problemas corporales derivados del accidente de trabajo que sufrí, los que acreditan mi reclamo efectuado en el número IV de mi demanda, legajo que hago llegar y que consta de 16 documentos, todos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD corresponden a erogaciones relativos al accidente de trabajo.

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**



5. - *DOCUMENTAL PRIVADA: Consistentes en copias de recibos oficiales expedidos por el Ayuntamiento demandado y que constan en este legajo de 08 fojas útiles que constan en los mismos que el suscrito al desempeñarme como vigilante en el ingreso de la unidad deportiva recolecto el pago que hacen los usuarios, pagos que hago llegar a la Hacienda municipal de manera inmediata, para acreditar la relación de trabajo actual y la asignación también actual en el puesto que me propone para desempeñarme el demandado.*

6.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - que se deriva de todo el contenido de todas y cada una de las pruebas aportadas que me benefician y acreditan por lo tanto la veracidad y redamo de mi demanda.*

7.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; De las cuales derivan en mi beneficio y que se acreditan los reclamos con todas y cada una de las actuaciones que se contienen en este expediente laboral.*

**Previo a entrar al fondo del asunto, se establece que la presente resolución se emitirá como lo establece la legislación laboral, esto es a "verdad sabida y buena fe guardada";** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

**IV.- DE LA LITIS,** la cual se emite en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, número **"317/2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD SUPERIOR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO"**, se establece que parte la parte accione en primer lugar, el trabajador, demandó de la patronal "la inscripción del trabajador a cualquier tipo de seguridad Social, ya sea ante el IMSS, ISSSTE O SEGURO POPULAR, en virtud de que el actor no cuenta ni contaba con dicha prestación de seguridad social en ninguna de estas instituciones, de igual manera se advierte que el actor del presente juicio reclama el reconocimiento de una accidente de trabajo con fecha 16 de mayo del año 2012 dos mil doce, y al haber sufrido el accidente que dice sufrió, **reclama como consecuencia de ello la inscripción ante cualquier tipo de seguridad social como IMSS,**





**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

**ISSSTE o SEGURO POPULAR, en virtud de que refiere no contar con ninguna de estas instituciones,** así mismo reclama el pago de gastos médicos generados como consecuencia del accidente de trabajo que dice, tuvo verificativo en horario de labores, por su parte la hoy demandada **refiere en primer término, que resulta improcedente la inscripción del actor del presente juicio ante el IMSS, ISSSTE O SEGURO POPULAR a que hace mención el actor, en virtud de que los servicios necesarios para preservar la salud médicos municipales del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco;** de igual forma señala que nunca existió en la especie un accidente de trabajo, ya que dice el actor fue contratado como brigadista para combatir incendios forestales, señalando que antes de ser contratado para con la demandada el actor ya contaba con problemas de columna, además refiere la demandada que el actor se lastimó en el panteón municipal fuera del horario y de las funciones de trabajo, y que por lo tanto, no procede el reclamo del hoy actor, así mismo, señala la entidad que el nombramiento del hoy actor feneció con fecha 30 de junio del año 2013 dos mil trece.-----

Fijada así la Litis, los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba en el presente juicio corresponde a la entidad demandada, en primer término, acreditar con los medios de prueba que estime pertinente, que efectivamente la prestación reclamada—seguridad social—sí le era proporcionada en todo el aspecto que contempla la carta Magna; **lo anterior es así, tomando en consideración que desde el escrito inicial de demanda, es el mismo**



**actor quien refiere que actualmente sigue en funciones ante la dependencia hoy demandada,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, de igual forma a efecto de acreditar que en la especie el actor ya tenía problemas en la columna antes de ingresar a laborar y que en todo caso este se lastimó fuera del horario del trabajo en otra área diversa a la de sus funciones, es a la **parte actora corresponderá acreditar con sus pruebas que aconteció un accidente de trabajo,** lo anterior, bajo la premisa de que quien afirma está obligado a probar, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, y, en primer término, tal y como se estableció en líneas precedentes, a la entidad pública demandada con fecha 06 de febrero del año 2012 se **le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas,** por lo tanto, es claro que en la especie no acredita el débito procesal, impuesto, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

En cuanto a **las pruebas aportadas por el actor del presente juicio,** las mismas se valoran de la siguiente manera:

**1.- CONFESIONAL,** a cargo de la **C. LUZ MARIA BARRAGAN ROSAS,** en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Hoy demandado, visto el contenido de las respuestas a las posiciones formuladas las cuales son visibles a fojas 32 y 52 de autos del presente juicio, los que hoy resolvemos consideramos que **no pueden rendir beneficio a la parte oferente, ya que la absolvente no reconoció nada o hecho alguno en favor**





**del actor**, lo anterior se asienta en términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

Ahora bien, en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, se procede con el análisis de las pruebas atortoradas con los numero 3, 4 y 5 ofertadas por la parte actora, y al respecto con fecha 22 de julio del año 2016, tal y como se observa, a foja 171 de los autos del presente juicio, se le tuvo a la parte demandada, se le tuvo haciendo efectivos los apercibimientos, esto es por tenerle presuntivamente ciertos los hechos que pretendía acreditar, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, no obstante, lo anterior, y si bien es cierto, se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretendía probar el actor del presente juicio, no menos cierto es que con las pruebas documentales 3, 4 y 5 ofertadas por la parte actora, -----

**3.- DOCUMENTAL.** - Consistente en el legajo de 22 fojas útiles, que contienen las constancias, participaciones e intervenciones médicas realizadas al actor del presente juicio. En la cual a foja 2 el Dr. Miguel Ángel Salazar Mexicano, estableció que tiene antecedentes de cirugía de columna hace 15 años y estableció que existía una molestia de lumbalgia crónica y solo se indicó reposo y analgésico, y se indica reposo, además de las fojas consistentes en esta documental, se advierten diversas recetas médicas y diversas notas médicas, sin embargo, a criterio de los que hoy resolvemos, consideramos, que de esta prueba

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**



documental, denota, o demuestra, que el hoy actor hubiese tenido un accidente de trabajo el día 16 de mayo del año 2012 dos mil doce, ya que se insiste esta prueba solo demuestra cuales fueron los antecedentes del actor, la revisión y los medicamentos que se le recetaron al trabajador actor, **pero de ninguna manera, de esta prueba se acredita el accidente de trabajo el día 16 de mayo del año 2012** dos mil doce, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**4.- DOCUMENTAL.** - Consistente en recibos de gastos efectuados, respecto al pago de medicinas. Al respecto esta prueba tampoco le puede beneficiar al trabajador actor, del presente juicio, ya que con esta prueba, de ninguna manera, se puede apreciar que el hoy actor hubiese tenido un accidente de trabajo el día 16 de mayo del año 2012 dos mil doce, ya que lo único que se observa **de la citada prueba es que el actor realizó diversas compras, sin embargo, no puede acreditarse con la misma el accidente de trabajo del que hoy se duele el trabajador actor,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**5.- DOCUMENTAL.**- Consistente en 08 ocho fojas útiles, de las misma, y una vez que fueron analizadas, se puede apreciar que los mismo consisten en pagos o ingresos de entrada a la unidad deportiva, así como boletos oficiales, sin embargo y a consideración de los que hoy resolvemos, se considera que con esta prueba, **no se puede apreciar con meridiana claridad**



08



**que el actor del presente juicio hubiese sufrido un accidente de trabajo el día 16 de mayo del año 2012 dos mil doce,** por lo tanto esta prueba no pueden beneficiar al oferente de la misma.-----

Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que si bien es cierto por lo que ve a estas pruebas, se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar el trabajador actor, no menos cierto es que el actor del presente juicio, a criterio de esta Autoridad, no demuestra de formar fehaciente, y puntual que el día 16 de mayo del año 2012 dos mil doce, hubiese sufrido un accidente de trabajo, por lo tanto estas pruebas **no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien y en torno a la prueba pericial medica ofrecida por la parte actora del presente juicio y mediante auto de fecha 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como se observa a foja 161 de los autos del presente juicio, se admitió la prueba pericial a la parte actora, la cual tal y como costa a fojas de la 221 a la 232 de los autos del presente juicio, fue emitido un dictamen pericial por el C. **LUIS ENRIQUE ESPINOZA ORTEGA**, el cual fue presentado ante oficialía de partes de este Tribunal con fecha 14 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. Entonces y en ese orden de ideas, y una vez que se tiene a la vista el dictamen pericial de cuenta, del mismo se advierte que el Dr. Luis Enrique Espinoza Ortega, en su

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**



calidad de perito, emite su dictamen respecto, del trabajador actor **J. JESUS GONZALEZ DE LA CRUZ**, el cual como se puede observar, el peritaje establece un diagnostico con pronóstico para la vida bueno, para la función malo, y para el trabajo malo, dado el número de lesiones que se desprenden del propio peritaje el que hoy se analiza.

Sin embargo, se considera por parte de esta Autoridad laboral, que con las pruebas aportadas al presente juicio y que previamente fueron laboras en líneas precedentes, se considera que en la especie, no se cuentan con los elementos bastantes y suficientes como preponderantes, como para poder determinar, puntualmente, que el hoy actor hubiese sufrido un accidente de trabajo el día 16 de mayo del año 2012 dos mil doce, ya que se incidiste, que si bien es cierto el actor presenta un cuadro médico desfavorable, con base a la prueba pericial de cuenta, lo cierto es que esta Autoridad laboral, no cuenta con las pruebas bastantes y suficientes, como para poder determinar que los efectos que presentan o que se reflejan en la prueba pericial que nos ocupa, hubiesen, tenido su origen en el supuesto accidente de trabajo del día 16 de mayo del año 2012 dos mil doce, por lo tanto y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se considera que ninguna de las pruebas aportadas al presente libelo, a criterio de esta autoridad, puede rendir beneficio a la parte actor, como para demostrar puntualmente el accidente de trabajo del día 16 de mayo del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----



09



# ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Respecto a la prueba **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL DEL ACTUACIONES**, los que hoy resolvemos consideramos que estas no pueden beneficiar a ninguna de las partes en conflicto, ya que como se dijo, la entidad demandada no aportó prueba alguna, y la parte actor, no acreditó fehacientemente, la existencia de un riesgo de trabajo, ni dentro o fuera de las instalaciones de trabajo o dentro del horario de trabajo, por lo tanto esta Autoridad, considera que lo procedente en el presente juicio, es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada, de todas y cada una de las prestaciones que reclama el hoy actor, ello es así no obstante de que si bien es cierto la demandada no aportó prueba alguna, no menos cierto es el hecho de que en la especie con las pruebas aportadas al presente juicio, no se puede acreditar de forma fehaciente y puntual la existencia de un o del riesgo de trabajo del que se duele el hoy actor y tomando en consideración que esta Autoridad debe de emitir sus resoluciones basado en hechos probados y sustentados, y ante el hecho o ante la falta de ellos en el presente juicio laboral, no resta, más que **ABSOLVER** a la hoy demandada del reconocimiento del accidente de trabajo, así como el otorgamiento de la pensión de invalidez, se **absuelve** a la hoy demandada del pago de gastos médicos que reclama el actor bajo el amparo de los puntos **II, III y IV**, del escrito inicial de demanda, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----



En cuanto al reclamo consistente en la inscripción de cualquier tipo de seguridad social, ya sea ante el **IMSS, ISSTE o SEGURO POPULAR**, lo anterior, se efectuar en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 317/2018, emitido por la Autoridad Superior el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el estado de Jalisco.

Para tal efecto, en este punto, conviene tener presente que la seguridad social constituye un derecho reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

ARTICULO 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*  
[...]

B.- *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:*

[...]

XI.- *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

a). - *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

En concordancia con el mandato constitucional, tal prerrogativa se contempla en los numerales 56, fracciones XII, XIII, 63 y 64 todos de la ley de la materia, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 56.** *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

I. *Respetar y tratar dignamente a los servidores públicos;*

II. *Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las entidades públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;*



10

III. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo con los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

V. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VII. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VIII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

IX. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

X. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

XI. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

XIII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

**Artículo 63.** - La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud; a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios, para el bienestar individual y colectivo.

**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliarse a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**





De la normativa trascrita, se desprende con meridiana claridad que, de acuerdo con la Constitución Federal, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la seguridad social de las personas, el cual debe organizarse para cubrir al menos, accidentes, enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, así como la jubilación la invalidez, vejez y muerte.

En ese mismo orden de ideas, la legislación local establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud; a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios, para el bienestar individual y colectivo.

Así también, señala que aquella, debe ser proporcionada por las entidades públicas, tanto a sus trabajadores como sus beneficiarios, incluso, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que refiere la propia ley, pero siempre que estas últimas aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que referido instituto; de igual forma establece la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

En ese tenor, es claro que la seguridad social no solo tiene como finalidad el garantizar el derecho a la salud, sino que además abarca – por lo menos- la protección de los medios subsistencia y servicios sociales necesarios, incluido el otorgamiento de la



pensiones y jubilaciones al propio trabajador y/o sus beneficiarios, según corresponda.

Ahora bien, y con base en lo anterior se establece que nada tiene que ver que el actor acreditara el accidente de trabajo, o que la demandada demostrara que las lesiones de que las lesiones de que se duele el actor son anteriores a las relaciones de trabajo ni el horario de trabajo.

Ya que, como se ha dicho, la **SEGURIDAD SOCIAL** es un derecho humano reconocido en la Constitución y tratados internacionales, que debe garantizarse- en este caso- a todos los trabajadores del Estado, sin distinguir si son de base o temporales, tal prerrogativa incluso alcanza a los beneficiarios del trabajador según corresponda, además, como se dijo no solo contempla el derecho a la salud, sino también la protección de subsistencia y a los servicios sociales necesarios, para el bienestar individual y colectivo.

Por tal motivo, se observa que el actor del presente juicio, al reclamar su inscripción ante cualquier institución de seguridad social, manifestó que no cuenta ni contaba con esa prestación, así mismo, que al contestar lo conducente la patronal afirmó que el reclamó del trabajador era improcedente en virtud de que esa prestación le era proporcionada por los servicios médicos Municipales del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco.

Entonces y en primer lugar el actor como se dijo, reclama la prestación de inscripción ante cualquier institución de seguridad social, la cual no se relaciona con las restantes prestaciones derivadas del



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
**GOBIERNO DE JALISCO**



accidente de trabajo, por lo tanto, de lo anterior se colige que por lo expuesto por los contendientes, en el sentido de que el trabajador negó lisa y llanamente estar inscrito en alguna institución de seguridad social por lo que reclamó sus inscripción en tanto que la demandada afirmó que si contaba con ella y que era proporcionada por los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco.

De ahí, que, en el presente caso, correspondía al patrón demostrar lo afirmado, esto es acreditar con los medios de prueba conducentes que efectivamente la prestación reclamada- **seguridad social**- si le era proporcionada en todos los aspectos que contempla nuestra carta Magna.

Lo anterior, sin que sea relevante que el trabajador sea de base o temporal, puesto que la ley no establece un trato diferenciado, máxime que esa circunstancia no fue materia de debate; dado que el trabajador manifestó que no contaba con esa prestación en tanto que el acto jurídico que condiciona ese derecho es la existencia de una relación de trabajo, por lo que si aquella está acreditada, se hacen exigibles al patrón las obligaciones relativas a la seguridad social, que si cumplió con ese deber, mientras duró el vínculo de trabajo, pues solo así es posible garantizar que el trabajador puea disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente le correspondan.

Cobrando aplicación, al caso el siguiente criterio que a la letra dice:





Materias(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 3/2011  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082  
 Tipo: Jurisprudencia

**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Entonces y en ese orden de ideas, y al analizar y al tomar consideración lo ya señalado en líneas que preceden, a la entidad pública demandada con fecha 06 de febrero del año 2012 se **le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas**, por lo tanto, es claro que en la especie **no acredita el débito procesal, impuesto**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.---

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**



Es decir que, en la especie, la entidad demandada, no acredita, fehacientemente, que le prestaba la seguridad social de forma alguna ante los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco

Entonces y en ese orden de ideas, y como ya se dijo con base en los numerales antes señalados 56 y 64 de la ley de la materia, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 56.** - *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

[...]

XI. *Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal o organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y*

**Artículo 64.**- *La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la tracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS** **ISSSTE**, o **SEGURO POPULAR**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, y si bien es cierto, la seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de





## ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

incorporación que celebren "preferentemente" con el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que en la especie no existe una obligación de proporcionarla ante estos institutos, ya tal y como lo refiere el numeral 64 de la ley de la materia, **basta con que esta sea proporcionada y que sea de calidad**, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes; por lo tanto y con base en lo anterior, los que hoy resolvemos consideramos que ante el hecho de que la demandada no acreditó excepción alguna, y ante la obligación de proporcionar la seguridad social, al trabajador que como se dijo en el escrito inicial de demanda, a foja 2 de los autos del presente juicio, el actor sigue actualmente en funciones para con la dependencia hoy demandada, por lo tanto y con base en lo anterior, se **CONDENA** a la entidad pública demandada, a que proporciones **SEGURIDAD SOCIAL**, de calidad en favor del trabajador actor en términos de los numerales **56, 63 64 y 136** de la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo tanto y con base a lo anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada a que proporcione "**servicios médicos de calidad**", consistentes en proporcionar



servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, lo anterior como parte de la seguridad social que todo patrón debe de otorgarle a cada servidor público, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Ahora bien, y como se establece en la ejecutoria de amparo directo número **317/2018**, emitido por la **Autoridad Superior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, a foja 50 de la presente ejecutoria, se establece que el tema de **la Seguridad Social, no solo establece la obligatoriedad de proporcionar servicios médicos de calidad**, sino que también todo ente público del estado de Jalisco, **"tendrán la obligación de afiliarse a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes"**; por lo tanto y con base en lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que ante el hecho de que la demandada **no acreditó excepción alguna y/o prueba alguna**, es de entenderse que la fecha que señala el actor del presente juicio, en su escrito inicial de demandada, 05 de marzo del año 2012, deberá ser tomada como fecha de ingreso o fecha de inicio de la relación de trabajo entre las partes y ante la obligación de proporcionar la seguridad social, y como se dijo y al no ser desvirtuada la fecha de ingreso, los que hoy resolvemos, consideramos que en términos de los numerales 56 fracción IV y el artículo 64 de la ley de la materia, mismos que a la letra dicen:

*Artículo 56. Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*



(...)

VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

(...)

**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que inscriba al trabajador actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**; y que, además, entre las cuotas correspondientes en favor del trabajador actor desde el **05 de marzo del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento con la ejecutoria de amparo directo número **317/2018**, emitido por la **Autoridad Superior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Así mismo y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se les concedió a las partes un término de 03 tres días para efectos de que realizar sus manifestaciones en torno a los **ALEGATOS**, ello como lo establece en la actuación de fecha 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, y como se advierte de la actuación de fecha 31 de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se le



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

14



tuvo a la parte actora realizando sus manifestaciones en torno a sus alegatos y a la demandada, se le tuvo por perdido el derecho a formular alegatos, ello como se observa a foja 253 de los autos del presente juicio, y lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Entonces y hasta este punto, esta Autoridad laboral considera que se abordaron todos y cada uno de los puntos de la concesión del amparo directo número 208/2016, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer circuito, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** -El actor del presente juicio, **no** acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO**, no justifico sus excepciones, en consecuencia, de ello; -----



**SEGUNDA. - SE ABSUELVE** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO;** a la hoy demandada del reconocimiento del accidente de trabajo, así como el otorgamiento de la pensión de invalidez, se absuelve a la hoy demandada del pago de gastos médicos que reclama el actor bajo el amparo de los puntos I, II, III y IV, lo anterior con base a los razonamientos emitidos en el cuerpo de la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TERCERA. - se CONDENA** a la entidad demandada, a que proporcione servicios médicos de calidad; consistentes en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, a partir de la notificación del presente juicio, y se **CONDENA** a la entidad demandada a que inscriba al trabajador actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;** y que, además, entere las cuotas correspondientes en favor del trabajador actor desde el **05 de marzo del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento con la ejecutoria de amparo directo número **317/2018,** emitido por la **Autoridad Superior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES  
CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA  
PRESENTE ACTUACIÓN.-----

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
**GOBIERNO DE JALISCO**



La parte actora, en Avenida Alemania número 1183, en la Colonia Moderna en Guadalajara Jalisco. -----

La parte demandada, mediante el despacho ordenado en autos. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **Magistrado Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy, Magistrada Lourdes Hernández Flores, ante** la presencia de su Secretario General Hilda Magaly Torres Cortes, que autoriza y da fe. -----



AUEG.

**VÍCTOR SALAZAR RIVAS.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY  
MAGISTRADA.**

**LOURDES HERNÁNDEZ-FLORES  
MAGISTRADA.**

**HILDA MAGALY TORRES CORTES  
SECRETARIO GENERAL.**

EL LICENCIADO ~~JUAN FERNANDO MAGALY TORRES CORTES~~  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y  
ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO.  
C E R T I F I C A

Que las presentes copias en 15 quince ----- fojas útiles  
concurdan fielmente con su original. Las que tuvieran la vista de

donde se compulsaron y se expiden para remitir al Actu

Const. de Guadalajara Jalisco

Guadalajara, Jalisco, a los 10 de Junio de 2013

DOS MIL Quince ----- DOY FE

*Handwritten notes:*  
LIC. HILDA MAGALY TORRES CORTES  
LIC. HILDA MAGALY TORRES CORTES



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el cifrado (número de control óptico) de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el cifrado (número de control óptico) de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el cifrado (número de control óptico) de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el cifrado (número de control óptico) de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el cifrado (número de control óptico) de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el cifrado (número de control óptico) de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el cifrado (número de control óptico) de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."